



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	73001-33-33-006-2016-00429-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JONNATHAN ENRIQUE PERALTA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA – INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA ALFONSO ARANGO TORO DEL MUNICIPIO DE LÍBANO
ASUNTO:	FALLA EN EL SERVICIO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron **MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA PERALTA** en nombre propio y en representación de los menores LAURA VALENTINA CÁRDENAS CASTAÑEDA, JULIÁN STIVEN CÁRDENAS CASTAÑEDA, ANDREY MATEO AGUDELO CASTAÑEDA Y ANDY MATÍAS AGUDELO CASTAÑEDA; **LIBIA PERALTA GRIJALBA, LINA MARCELA SOTO PERALTA, JONNATHAN ENRIQUE PERALTA GRIJALBA, YOR GLADYS SOTO PERALTA** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA - INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA ALFONSO ARANGO TORO DEL MUNICIPIO DE LÍBANO**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare que el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura - Institución Educativa Técnica Alfonso Arango Toro del Municipio de Líbano son administrativa, patrimonial y solidariamente responsables, a título de falla en el servicio, por los daños y perjuicios materiales, morales, daño futuro y fisiológico ocasionado a la menor LAURA VALENTINA CÁRDENAS CASTAÑEDA, como consecuencia de las lesiones padecidas por quemadura en la región abdominal de tercer y segundo grado, ocurridas el 22 de octubre de 2014.

1.2 Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a las demandadas, a pagar por concepto de perjuicios:

1.2.1 MORALES

- A favor de la menor LAURA VALENTINA CÁRDENAS CASTAÑEDA, la suma de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V) en su condición de víctima.

- A favor de MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA PERALTA, la suma de 80 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V) en su condición de madre de la víctima.
- A favor de JULIÁN STIVEN CÁRDENAS CASTAÑEDA, la suma de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V) en su condición de hermano de la víctima.
- A favor de ANDREY MATEO AGUDELO CASTAÑEDA, la suma de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V) en su condición de hermano de la víctima.
- A favor de ANDY MATÍAS AGUDELO CASTAÑEDA, la suma de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V) en su condición de hermano de la víctima.
- A favor de LIBIA PERALTA GRIJALBA, la suma de 60 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V) en su condición de abuela de la víctima.
- A favor de LINA MARCELA SOTO PERALTA, la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V) en su condición de tía de la víctima.
- A favor de JONNATHAN ENRIQUE PERALTA GRIJALBA, la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V) en su condición de tío de la víctima.
- A favor de YOR GLADYS SOTO PERALTA, la suma de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V) en su condición de tía de la víctima.

1.2.2. FISIOLÓGICO

- A favor de LAURA VALENTINA CÁRDENAS CASTAÑEDA, en calidad de víctima, la suma equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V)

1.2.3. MATERIALES

- Por concepto de daño emergente futuro, sufragar económicamente los gastos a la menor LAURA VALENTINA CÁRDENAS CASTAÑEDA, correspondientes a la atención hospitalaria y médico-quirúrgica requeridos para la atención de la lesión, así como los medicamentos que necesite para mantener o recuperar su salud.
- Por concepto de lucro cesante consolidado, a favor de LAURA VALENTINA CÁRDENAS CASTAÑEDA, en calidad de víctima, la suma equivalente a 80 salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)
- Por concepto de lucro cesante futuro, a favor de LAURA VALENTINA CÁRDENAS CASTAÑEDA, en calidad de víctima, la suma equivalente a 80 salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V)

1.2.4. DAÑO FUTURO

- A favor de LAURA VALENTINA CÁRDENAS CASTAÑEDA, la suma de 80 salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.M.L.V) en su condición de víctima.

1.3 Que las sumas reconocidas sean debidamente ajustadas, de acuerdo al artículo 187 del C.P.A.C.A.

1.4 Que se condene a las accionadas al pago en costas y agencias en derecho.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. Que el 22 de octubre de 2014, la menor LAURA VALENTINA CÁRDENAS CASTAÑEDA, asistió a la feria de la ciencia organizada en la Institución Educativa Técnica Alfonso Arango Toro del Municipio del Líbano, en la que se encontraba programada la muestra de experimentos por los estudiantes.

2.2 En la fecha señalada, la menor se encontraba en la cafetería de la institución, junto a otros estudiantes del grado 9º, quienes en el momento realizaban un experimento, sin la supervisión de docente.

2.3 Que para el experimento, los estudiantes tenían unas bolas de algodón mojadas en alcohol prendidas en fuego en una taza, sin embargo, el menor Edwar López Gordillo y otro menor, las tomaron en las manos, jugando a quien resistía más.

2.4 Posteriormente el menor Edwar López Gordillo cogió alcohol y roció de lado sobre la taza, impregnando la ropa de Laura Valentina Cárdenas Castañeda, luego de lo cual, se quemó el abdomen, por lo que fue llevada al Hospital del Líbano E.S.E.

2.5 Que la menor Laura Valentina Cárdenas, recibió quemaduras en la región abdominal con área de superficie comprometida de 3º y 2º grado superficial y zonas de profundización, siendo trasladada a la Clínica de Especialista en La Dorada, y hospitalizada hasta el 30 de octubre de 2014.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. DEPARTAMENTO DEL TOLIMA¹

La entidad accionada contestó la demandada oponiéndose a las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de fundamento de hecho y de derecho que las hagan prosperar.

Argumenta la entidad, que se encuentra certificada en educación, por tanto le corresponde el manejo del servicio educativo en 46 municipios del departamento; de acuerdo con lo dicho en la demanda, la menor Laura Valentina Cárdenas

¹Archivo01CuadernoPrincipal del Expediente Digital

Castañeda, estudiaba para el día de los hechos, en la Institución Educativa Técnica “Alfonso Arango Toro” del Municipio del Líbano, no obstante, precisa que frente a las lesiones sufridas por aquella, el 22 de octubre de 2014, no le asiste responsabilidad al ente territorial, pues fue un tercero, quien al parecer sin ninguna precaución se encontraba jugando con alcohol y candela.

De otro lado, señala el apoderado de la entidad, que, pese a discriminarse los perjuicios reclamados por los actores, no se hace mención a las razones que sustentan las cifras solicitadas.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante².

La parte actora presentó el escrito de alegaciones de forma extemporánea.

4.2. Parte demandada³.

Arguye el Departamento del Tolima en sus alegatos finales, que de acuerdo a los hechos objeto de litigio, es clara la ausencia de culpa del ente territorial, ante la presencia de un eximente de responsabilidad, como quiera que el daño se produjo por el actuar de un tercero, el estudiante Edwar López Gordillo, y la intervención de la víctima, en tanto, se acercó a al experimento que en ese momento se realizaba, sin tener ciertos cuidados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios de índole material y moral padecidos por los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por la menor Laura Valentina Cárdenas Castañeda el día 22 de octubre de 2014, mientras se encontraba bajo la custodia de la institución Educativa Técnica Alfonso Toro Arango del Municipio del Líbano, o sí por el contrario se configuró alguna de las causales de exoneración de responsabilidad?

6. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

6.1 Tesis de la parte accionante.

El departamento del Tolima – Institución Educativa Técnica “Alfonso Arango Toro” debe reparar los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por la menor Laura Valentina Cárdenas Castañeda, el 22 de octubre de 2014, pues, al estar a cargo de la prestación del servicio educativo tenía la posición de garante, por tanto, la omisión en el deber de cuidado de un estudiante a su cargo, conllevó a la producción del daño, el cual deberá ser indemnizado.

² Archivo26AlegatosDeConclusionApoderadoDemandante20210615

³ Archivo24AlegatosDeConclusionApoderadoDemandante20210611

6.2. Tesis de la parte accionada.

Las pretensiones de los demandantes no tienen vocación de prosperidad, en razón a que no existe prueba de la relación de causalidad entre la conducta y el daño; no se acreditó la responsabilidad de la entidad en los hechos frente a los cuales solicitan indemnización; por el contrario, de acuerdo con los supuestos fácticos se configuró causal exonerativa de responsabilidad como lo es el hecho de un tercero, el estudiante Edwar López Gordillo, y la intervención de la víctima, en tanto, se acercó mientras se realizaba un experimento, lo cual resulta imposible de resistir.

6.3. Tesis del despacho

Se accederá a las pretensiones de la demanda como quiera que las lesiones sufridas por la menor Laura Valentina Cárdenas Castañeda, el 22 de octubre de 2014, en las instalaciones de la institución educativa “Alfonso Arango Toro” del municipio del Líbano, se dieron como consecuencia de la omisión al deber de cuidado, custodia y vigilancia que le asiste a las autoridades educativas frente a los educandos.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
<p>1. Que Laura Valentina Cárdenas Castañeda nació el 28 de febrero de 2002, y, es hija de María Eugenia Castañeda Peralta y Carlos Alberto Cárdenas Guzmán.</p> <p>Que es hermana de Andrey Mateo, Andy Matías Agudelo Castañeda y Julián Stiven Cárdenas Castañeda.</p> <p>Que es nieta de Libia Peralta Grijalba</p> <p>Y sobrina de Lina Marcela, Yor Gladys Soto Peralta y Jonnathan Enrique Peralta Grijalba.</p>	<p>Documental: Registro civiles de nacimiento de los mencionados (Documento 01 expediente digital - Cuaderno Principal – Folios 11-28)</p>
<p>2. Que Laura Valentina Cárdenas Castañeda para el año 2014, se encontraba matriculada cursando 6º de primaria en la Institución Educativa Técnica “Alonso Arango Toro” del Municipio del Líbano.</p>	<p>Documental: Reporte de los hechos al ICBF Zonal Líbano, de fecha 22 de octubre de 2014 (Documento 04 expediente digital - Cuaderno Pruebas Oficio – Folio 15)</p>
<p>3. Que el 22 de octubre de 2014, la menor Laura Valentina Cárdenas Castañeda, se encontraba en la Institución Educativa participando de la Feria de la Ciencia, cuando el alumno Edwar López Gordillo, manipuló material de combustión, ocasionándole quemaduras.</p>	<p>Documental: Reporte de los hechos al ICBF Zonal Líbano, de fecha 22 de octubre de 2014 (Documento 04 expediente digital - Cuaderno Pruebas Oficio – Folio 15)</p>
<p>4. Que el 22 de octubre de 2014, a las 11:26, ingresa la menor Laura Valentina Cárdenas Castañeda al servicio de urgencias del Hospital Regional del Líbano,</p>	<p>Documental: Historia Clínica urgencia, Hospital Regional del Líbano (Archivo04CuadernoPruebasOficio – Folio 1-11)</p>

<p>con quemadura de segundo grado superficial y que compromete la región umbilical, provocada con alcohol mientras se encontraba cumpliendo con actividades escolares. Por lo que, se ordena manejo con medicación, exámenes, y remisión de la paciente, para valoración por cirujano plástico.</p> <p>Que según consta en la historia clínica a las 07:36 p.m. del 22 de octubre de 2014, Laura Valentina Cárdenas Castañeda, es atendida en la Clínica de Especialistas de la Dorada (CELAD), evidenciándose quemadura en área infraumbilical mesogastrio y flanco derecho profunda del 5% SCQ. Se ordena hospitalización e interconsulta por cirugía plástica.</p> <p>De acuerdo con ello, el 23 y 26 de octubre de 2014, es trasladada a quirófano para la realización de procedimiento quirúrgico por cirugía plástica, sin complicaciones.</p> <p>El 30 de octubre de 2014, se da salida con recomendaciones y signos de alarma, indicaciones para curación cada 3 días y control en 15 días.</p>	<p>-Historia Clínica CELAD Clínica de Especialistas de la Dorada (Documento 01 expediente digital Fl. 74-85 – Cuaderno Principal)</p>
<p>5. Que, el día de los hechos, se reunieron docentes, coordinadores, y la rectora de la Institución Educativa Técnica “Alonso Arango Toro” del Municipio del Líbano, para tratar el caso de la estudiante Laura Valentina Cárdenas Castañeda, dejándose registro en acta No. 018, de la cual se lee:</p> <p><i>“La señora rectora Stella Castro saluda a los asistentes, informa a los presentes lo sucedido frente al caso de la estudiante que sufrió quemaduras en su estómago (...) La profesora Bárbara Patiño informa que el joven López Gordillo Edward se acercó a la mesa y vio cuando el joven alzó una botella de alcohol, es la única docente que hacía ronda por este sector; también prendió fuego en la ropa de otro joven. Se aclara que este joven no formaba parte de este grupo de expositores, sino llega a realizar lo siguiente: Tomo un frasco de alcohol, se lo lleva a la boca, luego baja el frasco y cae alcohol al plato donde había algodón encendido y debido a esto de se hizo combustión, lo que quemó a la niña quemada y al alumno Adolfo Guzmán expositor del experimento en sus prendas. El joven Edward López Gordillo manejo el líquido de forma imprudente, manifestando conductas inapropiadas puesto que no pertenecía al grupo expositor, lo manifiesta la docente Dabeiba Castro. El docente Besandy Agudelo manifiesta que algunos estudiantes se acercaron a él para contarle que el joven Edward López Gordillo corroboran la actitud anterior y que lo hizo</i></p>	<p>Documental: Copia Acta No. 018 del 22 de octubre de 2014. (Documento 01 expediente digital Fl. 92-94 – Cuaderno Principal)</p>

<i>a propósito y Edward López aceptó la conducta inapropiada del hecho.”</i>	
6. Que durante los hechos referidos los estudiantes no contaban con la supervisión de docentes que guiaran a los alumnos.	Documental: Copia intervención del 28 de octubre de 2014, actuación interinstitucional adelantada por el ICBF ZONAL LÍBANO, (Documento 04 expediente digital - Folio 17-18 Cuaderno Pruebas Oficio)
7. Que Laura Valentina Cárdenas Castañeda, el 06 de mayo de 2019, no presentaba ninguna secuela psicológica como consecuencia de la quemadura recibida en su cuerpo en el año 2014.	Dictamen Pericial: Informe psicológico rendido por Leonor Carolina Ramos Useche. (Documento 05 Expediente digital) Audiencia de contradicción del dictamen (Documento 03 expediente digital)
8. Que Laura Valentina Cárdenas Castañeda el 15 de marzo de 2021, fue calificada con una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 2%	Dictamen Pericial: Dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima. (Documento 13 expediente digital). Audiencia contradicción del dictamen (Documento 22 expediente digital)

8. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio⁴.

En lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha señalado:

“...así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación⁵:

“En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos “títulos de imputación” como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación. En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia.”

⁴ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

⁵ C.E. Sesión Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2015, Exp. 30532, C.P. Danilo Rojas Betancourt y, Sección Tercera-Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, Exp. 19001233100019990081501 (21515), C.P. Hernán Andrade Rincón.

Precisado lo anterior, debe señalarse que conforme los hechos de la demanda el presente asunto debe analizarse a la luz del régimen subjetivo de responsabilidad, título de imputación - falla del servicio, que precisa que para que se pueda imputar responsabilidad a la administración por incumplimiento de las obligaciones a su cargo, se debe demostrar la configuración de tres elementos a saber: El daño, la culpa, y el nexo causal.

Ahora, con respecto a la noción de los elementos de la responsabilidad, la jurisprudencia ha dicho:

“El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado y la antijuridicidad en que él no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable,” sin depender “de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”⁶

3.4.- La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo la falla del servicio, el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

3.5.- Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo⁷ que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada”⁸.

8.1 DEL DEBER DE VIGILANCIA Y CUSTODIA EN EL SERVICIO DE EDUCACIÓN

Frente a la responsabilidad de las autoridades en la prestación del servicio de la educación, se debe partir por señalar que encuentra su fundamento en el artículo 2347 del Código Civil, que señala:

“Artículo 2347. Responsabilidad por el hecho propio y de las personas a cargo: Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que habiten en la misma casa.

Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho”. (Resaltado fuera de texto)

En relación con el alcance de dicho deber, el Consejo de Estado ha precisado que a partir de la relación de subordinación docente – alumno, las instituciones

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

⁷ “En consecuencia, la función de la responsabilidad extracontractual (sic) no puede ser ni única ni primariamente indemnizatoria. Tiene que ser, ante todo, preventiva o disuasoria, o se trataría de una institución socialmente absurda: ineficiente”. PANTALEÓN, Fernando. “Cómo repensar la responsabilidad civil extracontractual (También de las Administraciones públicas)”, en AFDUAM, No.4, 2000, p.174.

⁸ C.E., SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), Rad. 19001-23-31-000-2007-00109-01(40435)

educativas tienen el deber de proteger la integridad física, psicológica y moral de sus estudiantes, lo cual implica la adopción de medidas tendientes a garantizar su vida e integridad personal tanto dentro como fuera de la institución. En particular, señaló⁹:

“[F]rente a la responsabilidad de los centros educativos oficiales por los daños causados a sus estudiantes (...) en virtud de las relaciones de subordinación existentes entre los docentes y los alumnos, el Estado adquiere una obligación de seguridad y cuidado respecto de aquellos, la cual implica la adopción de medidas tendientes a garantizar su vida e integridad personal mientras desarrollan actividades propias del proceso de aprendizaje, bien sea dentro o fuera de las instituciones o en horario extracurricular (...) si los estudiantes sufren un daño durante el desarrollo de actividades propias de la escolaridad, para la Administración surge el deber de reparar los perjuicios que hubiere ocasionado, porque «el centro educativo se erige en garante y adquiere la obligación de responder por los actos del educando que pudieran lesionar derechos propios o ajenos o por cualquier daño que los alumnos puedan llegar a causar o sufrir»; no obstante, si se demuestra «que el establecimiento educativo actuó con diligencia pericia y eficiencia en su cuidado» o que el resultado lesivo se produjo por una causa extraña”

Frente a la responsabilidad por daños sufridos por los educandos en el interior y bajo el cuidado de las entidades estatales, la citada Corporación, ha reiterado que los centros educativos deben responder, bajo el título de imputación de la falla del servicio, por los perjuicios ocasionados a sus alumnos, siempre que se causen dentro de las instalaciones escolares o, por fuera de ellas cuando se encuentren bajo su cuidado en los casos de actividades académicas o recreacionales organizadas por las instituciones educativas¹⁰:

“«En ese orden de ideas se tiene que el título de imputación bajo el cual se estudiará la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Educación Nacional es la de la falla en el servicio, la cual surgiría a partir de la comprobación de una violación - conducta activa u omisiva - del contenido obligatorio a cargo del Estado, determinado en la Constitución Política o en la ley, lo cual vendría a concluir – sin duda - en un juicio de reproche por parte del juez respecto de las falencias en las cuales hubiera incurrido la administración.

Se tiene - sin lugar a dudas - que el plantel educativo falló en el cumplimiento de sus deberes de vigilancia y protección de sus alumnos, al permitir que unos pequeños de siete (7) años se colgaran del arco de la cancha de microfútbol, la cual, al no estar debidamente asegurada. (...) La jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que los centros educativos deben responder por los perjuicios ocasionados a sus alumnos, siempre que se causen dentro de las instalaciones escolares o, por fuera de ellas en los casos que la institución organice actividades académicas o recreacionales. (...) De igual forma, ha precisado la Sala que los centros educativos pueden ver comprometida su responsabilidad cuando sus directivos y docentes no atienden sus deberes legales de custodiar y vigilar a sus estudiantes y, por consiguiente, de brindarles protección. (...) Así las cosas, resulta comprometida la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Educación Nacional con base en el título de imputación de falla en el servicio, al no haber dispuesto lo necesario para que los directivos docentes y docentes de la Escuela “Santa Teresa” e la Inspección de Policía de Pachaquiario, Municipio de Puerto López, Departamento del Meta, hubieran ejercido una debida vigilancia y protección sobre los educandos en sus prácticas deportivas, omisión que conllevó a la causación del accidente donde resultó lesionada la menor”.

⁹ C.E. Sección Tercera, CP Marta Nubia Velásquez Rico, 27 de agosto de 2020, Rad. 68001-23-31-000-2010-00902 01(57997)

¹⁰ C.E. Sección Tercera, C.P. Hernán Andrade Rincón, sentencia del 27 de junio de 2012, Rad. 50001-23-31-000-1998-00115-01 (25316), citada en el expediente

No obstante, también ha señalado que en aquellos eventos en los que el daño sea el resultado de causa extraña y ajena al cuidado de la institución, o que se demuestre que el personal actuó con diligencia, no habrá lugar a imputar responsabilidad. Al respecto, ha indicado¹¹:

«El deber de vigilancia y cuidado que está a cargo de los centros educativos está condicionado a la prueba de la vinculación del estudiante con el centro educativo y a la demostración de que la actividad desarrollada tiene nexo con la función educativa del establecimiento.»

*«Ahora bien, cuando los alumnos de un establecimiento educativo, en desarrollo de actividades propias de la escolaridad, padecen daño, cabría deducir la responsabilidad al ente educativo, siempre que se demuestre que falló en el cumplimiento del deber de vigilancia y cuidado del alumno. De esta manera se tiene que, si en el proceso se prueba que el establecimiento educativo obró con diligencia, pericia y eficiencia en el cuidado del alumno o que el hecho se produjo por fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero culpa exclusiva de la víctima, no habrá lugar a declarar su responsabilidad por ausencia de imputación del daño. Así lo establece el inciso final del artículo 2347 del Código Civil: 'Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho'»*¹² (se resalta).

De conformidad con lo anterior, la responsabilidad de la entidad demandada en el presente asunto se analizará a partir del régimen de la falla del servicio, de ahí que para endilgar responsabilidad se debe verificar: **(i)** el daño antijurídico sufrido por el demandante, **(ii)** la imputabilidad del mismo al Estado, y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

9. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

9.1 EL DAÑO

De acuerdo con las pruebas obrantes el expediente se encuentra acreditado que, el daño sufrido por los accionantes consiste en las lesiones sufridas por la menor Laura Valentina Cárdenas Castañeda, específicamente, quemadura en región abdominal de segundo grado superficial y profunda.

Frente a la existencia de este se cuenta con el siguiente material probatorio:

Historia clínica de Hospital Regional del Líbano, en la que se lee nota de ingreso al servicio de urgencias el 22 de octubre de 2014, en los siguientes términos:

“Paciente femenina de 12 años de edad ingresa con cuadro clínico de 30 minutos de evolución consistente en quemadura con alcohol mientras se encontraba realizando labores escolares, refiere que accidentalmente otro compañero prende llamarada ocasionando ignición del alcohol...”

“...Abdomen presenta: Quemadura de segundo grado superficial y profundo que compromete región umbilical y se extiende hasta los flancos, con zonas de profundización y tejido desvitalizado en los bordes...”

¹¹ CE, Sección Tercera, sentencia del 14 de julio de 2005, exp. 15462. C.P. Ruth Stella Correa Palacio; reiterada, entre otras, en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de septiembre de 2016, exp. 37994; citada en providencia de

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 14 de julio de 2005, exp. 15462. C.P. Ruth Stella Correa Palacio; reiterada, entre otras, en: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 14 de septiembre de 2016, exp. 37994.

Concepto y Plan de tratamiento: Paciente de 12 años de edad quien presenta quemadura con alcohol y llamarada en región abdominal área de superficie comprometida de 3% grado 2 superficial y zonas de profundización

*Se realiza desbridamiento mecánico con gasas
Se cubre con gasa vaselinada.”*

En orden a lo anterior, se ordena manejo con medicación, exámenes, y remisión de la paciente, para valoración por cirugía plástica; por lo que, a las 07:36 p.m. del 22 de octubre de 2014, Laura Valentina Cárdenas Castañeda, es atendida en la Clínica de Especialistas de la Dorada (CELAD), indicándose a su ingreso:

“... CUADRO CLÍNICO DE 8 HORAS APROXIMADAMENTE DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN QUEMADURA POR AGENTE QUÍMICO Y TÉRMICO (ALCOHOL) DURANTE UN EVENTO ESCOLAR DE QUÍMICA, PACIENTE REFIERE QUE ESTABA OBSERVANDO BOLAS DE ALCOHOL ENCENDIDAS. CON POSTERIOR QUEMADURA MOTIVO POR EL CUAL CONSULTA AL HOSPITAL REGIONAL DEL LÍBANO EN DONDE DAN DIAGNÓSTICO DE QUEMADURA DE SEGUNDO GRADO SUPERFICIAL Y PROFUNDA QUE COMPROMETE EL 4% SCR POR LO CUAL SOLICITAN VALORACIÓN Y MANEJO POR CX PLÁSTICA MOTIVO POR EL CUAL REMITEN... SE EVIDENCIA ÁREA DE QUEMADURA EN ÁREA INFRAUMBILICAL MESOGASTRIO Y FLANCO DERECHO PROFUNDA DEL 5% SCQ, EXT EUTRÓFICAS MÓVILES NO EDEMAS, SNC ALERTA ORIENTADA SIN DÉFICIT MOTOR NI SENSITIVO APARENTE.”

El 23 de octubre de 2014, se aprecia anotación de valoración por cirugía plástica, en la cual, se señala:

“Paciente de 12 años con quemadura con alcohol durante proyecto escolar en colegio según refiere fue atendida en Hospital del Líbano donde realizaron manejo inicial y remiten.

...

Presenta quemadura (palabra ininteligible) superior y profunda en abdomen región infraumbilical del 6% SCQ sin signos de infección. Mucosa oral seca.

IDX: Quemadura 6% SCQ abdomen.

Plan: Se hospitaliza será llevada a cirugía para tratamiento de quemadura, requiere analgesia.”

Igualmente, en epicrisis de hospitalización registrada en historia clínica de la menor, se advierte:

“23/10/2014 22:58... Paciente la cual fue trasladada a quirófano por la cirujana plástica Dr. Rodríguez la cual realizó procedimiento quirúrgico sin complicaciones, pacientes es trasladada a sala de recuperación...”

26/10/2014 21:49... cirujana plástica Dra. Marcela indicó en el día de hoy intervenir nuevamente por lo cual fue pasada a sala de cirugía, paciente ingresa de POP de cirugía sin complicaciones (...)”

Finalmente, el 30 de octubre de 2014, se da salida con recomendaciones y signos de alarma, indicaciones para curación cada 3 días y control en 15 días.

También reposa en el expediente el acta suscrita por la rectora, coordinadores y docentes de la Institución Educativa Técnica “Alfonso Arango Toro”, en el que se hace un relato de los hechos en los que resultó lesionada la estudiante.

En virtud de lo anterior y como quiera que los demandantes no debían soportar el daño antes referido, el mismo se convierte en antijurídico, y por lo tanto deberá entrar a determinarse si el mismo es imputable a la entidad accionada.

9.2. IMPUTACIÓN

En marco de definir si es imputable el anterior daño a la entidad demandada debe tenerse en cuenta que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado, que en el caso de daños derivados de la prestación del servicio de educación, el factor de imputación remite a la posición de garante que ostentan las instituciones de educación en función de la vigilancia y custodia de los menores que están bajo su cuidado; en ese sentido, expresó¹³:

“(…)

3.3.4. El factor de imputación a emplear en este juicio de atribuibilidad remite a la posición de garante que ostentan las instituciones de educación en función de la vigilancia¹⁴ y custodia¹⁵ de los menores que están bajo su cuidado, respecto de sus acciones u omisiones y frente a los daños antijurídicos causados a sus estudiantes y, por estos, dentro de las actividades escolares o durante la jornada escolar.

La posición de garante de las instituciones educativas no solo se predica en razón de la naturaleza de la relación educativa, sino que además tiene una conexión directa de orden constitucional¹⁶, pues, por una parte, se promulga la garantía y goce efectivo del derecho a la educación de calidad, en armonía con el ejercicio y la protección de los derechos fundamentales de los estudiantes, y, por otra, se hace obligatoria la escolarización básica, que hace necesaria la garantía de seguridad respecto de la vida e integridad personal de los menores, así como del conocimiento de sus deberes para con ellos mismos, sus compañeros y la sociedad”

En orden a lo anterior, el análisis del presente asunto se hará bajo la óptica del régimen subjetivo de falla del servicio, ello, con fin de determinar sí el daño es atribuible por acción u omisión a la entidad demandada.

¹³ C.E., Sección Tercera, CP: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS, 31 de enero de dos mil veinte (2020), Rad. 25000-23-26-000-2009-00560-02(47058)

¹⁴ “Cuando un alumno causa un daño a otro o a un tercero, e igualmente cuando se lesiona a sí mismo, ¿qué culpa cabe reprocharle al maestro? Una falta de vigilancia (...) En el curso de los juegos ocurren muchos accidentes; los tribunales eximen a los maestros cuando el acto del discípulo ha sido demasiado rápido para que pudiera intervenir el profesor; desde luego, el maestro será culpable si deja que los niños se entreguen a juegos peligrosos o brutales (...) el alumno se encuentra bajo la vigilancia del maestro desde el instante en que se le permite entrar en el local donde se da la enseñanza hasta el momento en que sale regularmente del mismo”. MAZEAUD, Henri y León; MAZEAUD, Jean. Lecciones de derecho civil. Parte segunda. V.II, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1960, pp.201 y 202. Citado en Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección C, sentencia del 22 de noviembre de 2017, exp. 38466, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁵ “La inobservancia del anotado deber de custodia y cuidado por parte del personal a cargo del establecimiento educativo, en la medida en que supone el desconocimiento del contenido obligacional a cargo de éste, constituye una falla en el servicio. Ahora bien, en cuanto tiene que ver con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad del Estado con base en el título jurídico –subjetivo– de imputación consistente en la falla en el servicio, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterada y uniforme en el sentido de señalar que se precisa de la concurrencia de (i) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable–, que se infringe a uno o varios individuos; (ii) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a una autoridad pública, con la cual se incumplen o desconocen las obligaciones a cargo de la autoridad respectiva, por haberle sido atribuidas las correspondientes funciones en las normas constitucionales, legales y/o reglamentarias en las cuales se especifique el contenido obligacional que a la mencionada autoridad se le encomienda y (iii) una relación o nexo de causalidad entre ésta y aquél, vale decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la circunstancia consistente en que el servicio o la función pública de la cual se trate, no funcionó o lo hizo de manera irregular, ineficiente o tardía”. Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, expediente 18468. Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección C, sentencia del 22 de noviembre de 2017, exp. 38466, M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹⁶ Artículo 44 y 67 de la Constitución Política de Colombia

En ese sentido, habrá que indicarse que al certificarse el departamento del Tolima para la prestación del servicio educativo, la Institución Educativa Técnica “Alfonso Arango Toro” es una institución del orden departamental, lo que implica que de acuerdo con el artículo 3º de la Ley 60 de 1993, le corresponde la administración de los recursos cedidos por la Nación, así, como dirigir y administrar conjuntamente con el municipio la prestación de los servicios educativos estatales.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la falla en el servicio alegada por los demandantes, los elementos de prueba obrantes en el expediente, dan certeza de los siguientes hechos:

-La menor Laura Valentina Cárdenas Castañeda nació el 28 de febrero de 2002, por lo que para el día 22 de octubre de 2014, contaba con 12 años de edad.

-Que la menor se encontraba cursando el grado 6º de bachillerato en la Institución Técnica “Alfonso Arango Toro” del Municipio del Líbano.

-Que el 22 de octubre de 2014, mientras la menor Laura Valentina asistía a la feria de la ciencia organizada durante la jornada escolar, dentro de las instalaciones de la institución, sufrió quemaduras en el área del abdomen como consecuencia de alcohol arrojado por otro estudiante cerca del lugar donde aquella se encontraba.

Lo anterior consta en la actuación adelantada por la Institución Educativa y la historia clínica del paciente.

En lo que atañe a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que ocurrieron los hechos, se cuenta con el registro en acta No. 018 del 22 de octubre de 2014, en reunión de docentes llevada a cabo luego de ocurrido las lesiones a la menor Laura Valentina, y en la que se lee:

*“La señora rectora Stella Castro saluda a los asistentes, informa a los presentes lo sucedido frente al caso de la estudiante que sufrió quemaduras en su estómago (...) La profesora Bárbara Patiño informa que el joven López Gordillo Edward se acercó a la mesa y vio cuando el joven alzó una botella de alcohol, es la única docente que hacía ronda por este sector; también prendió fuego en la ropa de otro joven. Se aclara que este joven no formaba parte de este grupo de expositores, sino llega a realizar lo siguiente: **Tomó un frasco de alcohol, se lo lleva a la boca, luego baja el frasco y cae alcohol al plato donde había algodón encendido y debido a esto de se hizo combustión, lo que quemó a la niña quemada y al alumno Adolfo Guzmán expositor del experimento en sus prendas.***

El joven Edward López Gordillo manejó el líquido de forma imprudente, manifestando conductas inapropiadas puesto que no pertenecía al grupo expositor, lo manifiesta la docente Dabeiba Castro. El docente Besandy Agudelo manifiesta que algunos estudiantes se acercaron a él para contarle que el joven Edward López Gordillo corroboran la actitud anterior y que lo hizo a propósito y Edward López aceptó la conducta inapropiada del hecho.”

De otro lado, consta en intervención interinstitucional adelantada por el ICBF Centro Zonal Líbano, lo siguiente:

“(…) Se establece contacto telefónico con la niña afectada, LAURA VALENTINA (...) la cual manifiesta que aún se encuentra hospitalizada, le han practicado 2 cirugías y según la valoración que le realizaran el día de mañana determinaran si necesita una tercera cirugía, en cuanto a su estado de ánimo, refiere sentirse bien, se solicita que explique los hechos en los cuales fue quemada, manifiesta

que EDWAR manipulo alcohol y la llama de fuego creció y le quemó el abdomen, no identifica que el adolescente haya obrado de manera intencional, se indaga a su vez si contaban con el acompañamiento de un docente en el desarrollo de los experimentos y refirió que no.

Al analizar todo lo sucedido con la señora rectora de la Institución Educativa STELLA CASTRO ENCISO, la coordinadora LUZ INÉS RODRÍGUEZ y el coordinador MILCIADES RAFAEL ARCOS, se puede establecer que según la narración de los hechos por parte del adolescente que causó las quemaduras y la niña afectada, la actividad no contó con el debido acompañamiento por parte de docentes que guiaran a los alumnos y evitaran este tipo de accidentes y/o atendieran de manera inmediata la situación, la señora rectora aporta documentación en la cual consta que previo al evento, la institución creó un esquema de seguridad, para el desarrollo de la actividad, donde cada área debía ser vigilada por docentes de manera específica, los cuales al parecer no cumplieron con dicha vigilancia (...)

A partir de los hechos probados, se encuentra acreditado que las lesiones de la menor ocurrieron en el establecimiento educativo, mientras se encontraba bajo la custodia y cuidado de las autoridades institucionales.

De acuerdo con la documental obrante en el expediente, existe certeza que para el momento de los hechos, los estudiantes que estaban participando de la jornada de la ciencia dentro de la institución, se encontraban sin supervisión, situación para la cual, dado el uso de elementos altamente inflamables y/o peligrosos, exigía de las autoridades educativas mayor atención a efectos de guiar a los estudiantes en la manipulación adecuada de los mismos, razón por la que no se concibe como, pese a haberse planificado la actividad, distribuyéndose áreas de vigilancia entre el personal educativo, los alumnos se encontraban solos, sin ningún tipo de fiscalización, mientras se exponían los experimentos, a tal punto, que se enteran de las circunstancias fácticas del accidente por los comentarios de los demás estudiantes.

En estas condiciones, como quiera que se configura el supuesto del artículo 2347 del Código Civil, pues se acreditó que el daño ocurrió dentro de las instalaciones del plantel educativo y que la causa determinante fue la omisión y descuido por parte de los docentes y directivos de la institución educativa frente a la menor Laura Valentina Cárdenas Castañeda se atribuirá responsabilidad al Departamento del Tolima por ser la entidad que tiene a su cargo la Institución Educativa Técnica “Alfonso Arango Toro” del municipio de Líbano – Tolima.

Ahora bien, no obstante el Departamento del Tolima no propuso excepciones, se dirá respecto a los argumentos expuestos en sus alegaciones finales, que la configuración de una causa extraña - hecho determinante de un tercero, no tiene vocación de prosperidad en virtud a la posición de garante que tienen las instituciones educativas frente a los estudiantes, deber de protección y cuidado que conlleva a estar pendientes del comportamiento y seguridad de los estudiantes para evitar que causen daños a terceros o a ellos mismos¹⁷, siendo claro que ante cualquier daño causado por los estudiantes, surge el deber de reparar.

Todas estas razones son suficientes para que el Despacho tenga por demostrada la falla en el servicio en la que incurrió el Departamento del Tolima a través de la Institución Educativa Técnica “Alfonso Arango Toro” del municipio de Líbano –

¹⁷ C.E. Sección Tercera, CP: Ramiro Pazos Guerrero, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Rad. 68001-23-33-000-2013-00062-01(50630)

Tolima, ello, en cuanto se encuentra acreditada la omisión del deber de custodia, vigilancia y cuidado que les asistía frente a la seguridad a la menor Laura Valentina Cárdenas Castañeda, pues, fue descuidado, al punto que sufrió una lesión al interior de las instalaciones del plantel educativo, razón por la que la entidad está llamada a responder por los daños ocasionados a ella y su familia.

10. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

10.1. Perjuicios materiales

Frente al reconocimiento de perjuicios materiales conviene que señalar que el Consejo de Estado, ha precisado:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido los perjuicios materiales en dos modalidades, a saber: (i) daño emergente y (ii) lucro cesante; lo que supone que ambas modalidades refieren a situaciones distintas, cuyas nociones se hallan consagradas en el artículo 1614 del Código Civil, (...) (i). el daño emergente corresponde a una pérdida patrimonial sufrida con la consiguiente necesidad —para el afectado— de efectuar un desembolso si lo que quiere es recuperar aquello que se ha perdido. (...) necesariamente determina que algún bien económico salió o saldrá del patrimonio de la víctima como consecuencia principalísima del hecho dañoso, es decir, debe existir una relación directa de causalidad entre este y el detrimento o disminución patrimonial que se alega. (...) (ii). Por su parte, el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima. Sin embargo, vale señalar que este perjuicio corresponde a una consecuencia accesoria del hecho dañoso, por cuanto no es causada de manera directa con su ocurrencia, sino que está (sic) (sic) sujeta a la condición de que se afecte la percepción de un ingreso, lo cual puede que ocurra en algunos casos, sin que ello implique que pueda predicarse categóricamente como una consecuencia necesaria. (...)”*¹⁸

10.1.1. Daño emergente.

En virtud de lo anterior, frente al daño emergente habrá de advertirse que el mismo solo puede reconocerse sobre los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo. Así, si bien está probado que como consecuencia de las lesiones, la menor Laura Valentina Cárdenas Castañeda, fue sometida a procedimientos quirúrgicos por la especialidad de cirugía plástica, en el proceso no obra prueba que acredite que aquellos gastos fueron asumidos por los demandantes; tampoco, puede disponerse el reconocimiento de erogaciones que no han ocurrido, como se pretende en la demanda, en razón a tratamientos médicos futuros, en tanto, se reitera, lo que se busca indemnizar son las pérdidas patrimoniales o desembolsos efectivamente realizados por cuenta del hecho dañoso, lo cual no ocurrió en el presente asunto, por tanto, se negará su reconocimiento.

10.1.2. Lucro cesante.

Al respecto, bástele al Despacho señalar para su denegación, que el mismo, hace referencia a la ganancia que deja de percibirse, o la expectativa cierta económica

de beneficio o provecho que no se realizó como consecuencia del daño, lo cual, no fue acreditado en este asunto, ni siquiera de forma sumaria.

A esta conclusión se llega, teniendo en cuenta que Laura Valentina Cárdenas Castañeda, para la fecha de los hechos, era menor de edad y cursaba 6° de bachillerato; adicionalmente, que del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima, lo cual fue claramente explicado por la perito Dra. Luisa Fernanda Pardo en la audiencia de contradicción adelantada el 27 de mayo de 2021, quien indicó que de acuerdo con la historia clínica y lo hallado en el examen funcional, la pérdida del rol laboral se calificó en 0%, porque no ha laborado, precisando que en las demás áreas ocupacionales se puntuaron en el mismo sentido, en tanto y en cuanto, a la fecha de la valoración no manifestó tener definido cuál es su vocación o si va a prepararse para una profesión específica, de modo que al no tener claridad sobre dicho aspecto, no es posible determinar dar un porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Asimismo, señaló la experta, que, no fue posible valorar el aspecto comportamental, porque no hay historia clínica de psicología o psiquiatría de atención mínima de 1 año, que confirme la evolución de los síntomas señalados en la evaluación por la madre de la víctima.

Aunado a lo anterior, aclaró la perito, que como quiera que las secuelas que presenta la accionante, se ubican en su abdomen, no existe una limitación en las habilidades motoras, de procesamiento o de la comunicación, que impidan su independencia para iniciar o finalizar actividades básicas o académicas; luego, conforme a lo anterior, amén de no ejercer una actividad laboral que dependa de dicha parte de su cuerpo, no puede tenerse por acreditado que su desempeño profesional se encuentra afectado.

En los anteriores términos entonces, y como quiera que no se probó el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, el mismo será negado.

10.2. Daños morales.

En la demanda se solicita el decreto de indemnización por concepto de daños morales para la víctima LAURA VALENTINA CÁRDENAS CASTAÑEDA, la señora MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA PERALTA en su condición de madre, como de los menores JULIÁN STIVEN CÁRDENAS CASTAÑEDA, ANDREY MATEO AGUDELO CASTAÑEDA, y ANDY MATÍAS AGUDELO CASTAÑEDA hermanos de la víctima; de la señora LIBIA PERALTA GRIJALBA, en calidad de abuela, y de LINA MARCELA SOTO PERALTA, JONNATHAN ENRIQUE PERALTA GRIJALBA, y YOR GLADYS SOTO PERALTA, tíos de la víctima.

Al respecto, el Despacho advierte, que de acuerdo con la jurisprudencia del máximo Tribunal de esta Jurisdicción¹⁹ y por aplicación de las máximas de la experiencia, es posible inferir que quien ha padecido dolencias físicas ha sufrido también perjuicios morales, de manera tal que en el caso bajo análisis, hay lugar a reconocer a LAURA VALENTINA CÁRDENAS CASTAÑEDA, una indemnización por dicho

¹⁹ Sección Tercera, sentencia de 10 de julio de 2003, exp. 14083, C.P. María Elena Giraldo Gómez. En el mismo sentido, puede consultarse la sentencia de esta Subsección proferida el 14 de abril de 2011, exp. 20587, C.P. Danilo Rojas Betancourth. Allí se dijo: “26. *Demostradas las relaciones de parentesco existentes entre los demandantes puede inferirse, aplicando las reglas de la experiencia, que entre ellos existe un lazo afectivo y, por lo tanto, que sufrieron pena, aflicción y dolor a causa de las lesiones sufridas por su padre, hermano, hijo y compañero, lo cual los legitima para reclamar la reparación de los perjuicios causados*”.

concepto, al igual que a los demandantes MARÍA EUGENIA CASTAÑEDA PERALTA en su condición de madre, como de los menores JULIÁN STIVEN CÁRDENAS CASTAÑEDA, ANDREY MATEO AGUDELO CASTAÑEDA, y ANDY MATÍAS AGUDELO CASTAÑEDA hermanos de la víctima y a la señora LIBIA PERALTA GRIJALBA, en calidad de abuela, quienes según la jurisprudencia nacional, dado su nivel de cercanía para con la víctima -parentesco-, también tienen derecho a dicho reconocimiento.

Respecto de la tasación de la indemnización moral por lesiones personales, el Consejo de Estado en Sala Plena de la Sección Tercera en sentencia del 28 de agosto de 2014, unificó su jurisprudencia en torno a que la reparación de este tipo de afectaciones tenía su fundamento en el dolor o padecimiento que se causaba a la víctima directa, familiares y demás personas allegadas.

De igual forma, dicha sentencia fijó, como referente para la tasación, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima, estimación que se efectúa a partir del porcentaje de pérdida de la capacidad laboral. Así entonces, las tarifas de indemnización contempladas por la Sala Plena se plasmaron en el siguiente cuadro:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En aras de efectuar el aludido parangón, en el presente caso, en relación con las lesiones padecidas por el demandante y su pérdida de capacidad laboral, es necesario acudir al dictamen rendido dentro de éste proceso por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Tolima que determinó una deficiencia del 2%²⁰.

Efectuadas las anteriores acotaciones, y conforme al material probatorio aquí arrojado, el Despacho adelantará el siguiente reconocimiento por concepto de esta tipología de perjuicio:

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD	VALOR PERJUICIOS
Laura Valentina Cárdenas Castañeda	Afectada	10 SMLMV
María Eugenia Castañeda Peralta	Madre	10 SMLMV
Julián Stiven Cárdenas Castañeda	Hermano	5 SMLMV
Andrey Mateo Agudelo Castañeda	Hermano	5 SMLMV

²⁰Archivo 13 del expediente digitalizado

Andy Matías Agudelo Castañeda	Hermano	5 SMLMV
Libia Peralta Grijalba	Abuela	5 SMLMV

En cuanto al reconocimiento de los perjuicios para los parientes en el 3er grado de consanguinidad, es decir los tíos, ha señalado el Consejo de Estado que además de probar el parentesco deben demostrar la afectación sufrida con el daño antijurídico que se le imputa a la entidad demandada, pues para ellos no se presume.

En este caso, los demandantes, LINA MARCELA SOTO PERALTA, JONNATHAN ENRIQUE PERALTA GRIJALBA, y YOR GLADYS SOTO PERALTA, tíos de la víctima, no probaron la afectación en razón a las lesiones que sufrió la víctima, razones por las cuales se negará lo por ellos pedido.

10.3 Daño a la salud

En la demanda la parte actora solicitó que se condenará a la demanda al pago de perjuicios por daño a la salud en cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de la víctima directa.

En lo que atañe al perjuicio denominado “*daño a la salud*”, la jurisprudencia del consejo de Estado²¹ ha señalado que corresponde a un tipo de daño inmaterial derivado de la alteración de la salud psicofísica.

Frente a su reconocimiento, la citada Corporación en reciente pronunciamiento reiteró²² “*solo se puede reconocer frente a la afectación que se genere como consecuencia de la enfermedad o accidente que refleje alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona, que se encuentre probado en el proceso y se concede única y exclusivamente a favor de la víctima directa; incluso, su tasación se determina por su afectación corporal o psicológica²³, relativo a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y síquicos del ser humano²⁴.*”

En el presente asunto, se practicó dictamen pericial psicológico a la en su momento menor LAURA VALENTINA CARDENAS CASTAÑEDA, por la Dra. Leonor Carolina Ramos Useche, quien en audiencia de pruebas, explicó los resultados de la experticia, precisando que la demandante antes mencionada no presenta secuelas psicológicas como consecuencia de los hechos ocurridos el 22 de octubre de 2014, ello por cuanto, para la fecha de la valoración, y de acuerdo con el test de Machover utilizado, no se evidencian alteraciones o psicopatologías por cuenta de dicho evento, desde el punto de vista emocional, cognitivo y moral. En tal sentido, aclaró la perito, que, la prueba empleada con la demandante, no permite medir las afectaciones por sucesos ocurridos antes, sino lo que está sucediendo en el momento de su aplicación, de modo que como el accidente fue en el 2014, y la valoración fue en mayo de 2019, no se evidenció ninguna afectación psicológica.

²¹ C.E. Sección Tercera, sala plena, sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, exps. 31.172 y 31.170

²² C.E. Sección Tercera, CP. MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, 9 de abril de dos mil veintiuno (2021), Rad. 50001-23-31-000-2012-00196-02(63211)

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 5 de febrero de 2021, radicado: 47001-23-31-000-2011-00400-01(61800).

²⁴ En todo caso, de las pruebas arrojadas al expediente, no se encuentra probado una alteración psicofísica en la persona de Edna Rubio, susceptible de indemnización más allá del reconocimiento hecho por daños morales.

Conforme a lo anterior, aclaró la perito que durante la entrevista, Laura Valentina fue indagada sobre los sentimientos en relación con los hechos ocurridos, manifestando únicamente lo expuesto en el informe, esto es, que antes interactuaba más y que no puede ahora “tampoco se puede colocar bikini”. Asimismo, explicó que con el test de Machover o de la figura humana, se le pidió hacer un dibujo, de lo cual se pudo establecer una autoestima fuerte, y una relación adecuada con su entorno; precisó que esta prueba es proyectiva de la personalidad, por lo que se pudo observar que se desenvuelve de manera adecuada en su medio, es estable socialmente, presenta equilibrio emocional, tiende a hacer extrovertida, con dificultad en la comunicación por carencia afectiva.

Por tanto, concluyó que frente al accidente que sufrió la accionante, no tiene secuelas psicológicas, no tiene una afectación en el desarrollo de su personalidad, es segura de sí misma, tiene su proyecto de vida claro, porque manifestó querer estudiar veterinaria, su autoestima es fuerte.

Visto lo anterior, no obstante, no desconocerse la existencia de un cambio físico visible en la víctima, pues ciertamente, como secuela de los hechos ocurridos el 22 de octubre de 2014, quedó una cicatriz en su abdomen como resultado de la quemadura de segundo grado superficial y profunda 6% que sufrió; para el Despacho no se encuentra suficientemente probado el daño a la salud que se reclama, pues no existe evidencia de alteración o secuelas permanentes, limitación de funciones y/o padecimiento en su salud mental o corporal que afecte el desarrollo de su plan de vida.

De cara a los perjuicios inmateriales, ha precisado el Consejo de Estado, que nada impide el reconocimiento de perjuicios distintos a los morales, como el daño a la salud, sin embargo, deben estar acreditados y ser diferenciables de aquél que se reconoce como fuente de los perjuicios morales, para evitar una doble indemnización²⁵; de ahí que, dado los elementos de juicio aportados, no se avizora en la víctima, la presencia de una afectación a la salud distinta a la comprendida dentro de lo reconocido por concepto de perjuicios morales, que comprende los padecimientos de tristeza y congoja que sufrió.

Si bien es cierto, se mencionó por Laura Valentina que luego del accidente no pudo volver a usar cierto tipo de vestimenta, asimismo, que era más sociable antes del mismo; el criterio de la profesional en el área, fue enfático al concluir que ello no ha causado una mayor afectación en su salud mental, por el contrario, precisó, de acuerdo con la entrevista y las pruebas practicadas, que aquella siempre ha sido poco sociable y, que sus manifestaciones frente a los hechos no trascendieron, pudiendo advertir que, por el contrario, su autoestima se encuentra intacta.

Huelga señalar, que, en curso de la valoración médico laboral, la cual fue posterior a la realizada por la psicóloga, se hizo referencia a patrones de comportamientos informados por la madre de la víctima, distintos a los manifestados por la propia Laura Valentina en la evaluación psicológica, indicándose en esta oportunidad

²⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Sentencia del veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019) Proceso número: 760012331000200800290 01 (41705)

ideas de minusvalía, e intentos de suicidio, empero, de ello tampoco hay prueba en el expediente, por el contrario, en su exposición del dictamen, la médico laboral indicó al Despacho, no haber sido valorado dicho componente ante la inexistencia de historia clínica que así lo reflejara; de ahí que, y amén del criterio de la experta en el área de psicología, no resulta suficiente las afirmaciones de las demandantes.

Corolario de lo anterior, y habida cuenta que el dictamen pericial psicológico arrojó como resultado la ausencia de secuelas como consecuencia de los hechos objeto de esta demanda, así también, el informe médico laboral indicó sus capacidades funcionales conservadas, marcha independiente, sin limitaciones para realizar actividades de la vida diaria, es posible presumir que la lesión no alteró el nivel de comportamiento de la menor, por tanto, se negará la indemnización de perjuicios por este concepto.

11. RECAPITULACIÓN

Se accederá a las pretensiones de la demanda como quiera que acorde con los deberes y obligaciones de las instituciones educativas frente a sus educandos en la prestación del servicio educativo se llega a la conclusión que el trauma sufrido por Laura Valentina Cárdenas Castañeda, el 22 de octubre de 2014, en las instalaciones de la institución educativa técnica “Alfonso Arango Toro”, es atribuible a la entidad demandada, toda vez, que la falta de supervisión y control por parte de los docentes permitieron que se presentara el accidente, pues el hecho de estar los alumnos solos, mientras se exponían experimentos con manejo de material altamente inflamable, la expuso al riesgo que generó el daño, y en ese orden y a título de indemnización se ordenará el reconocimiento por concepto de perjuicios morales y se negarán los demás pedidos por la falta de causación de los mismos.

12. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandada, **en la suma equivalente al 4% de lo reconocido a cada uno de los demandantes.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Departamento del Tolima – Institución Educativa Técnica Alfonso Arango Toro del Municipio de Líbano, por las lesiones padecidas por LAURA VALENTINA CÁRDENAS CASTAÑEDA en las instalaciones de la citada institución, el 22 de octubre de 2014, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONDENAR** Departamento del Tolima – Institución Educativa Técnica Alfonso Arango Toro del Municipio de Líbano, a pagar a los demandantes los perjuicios morales así:

NOMBRE Y APELLIDOS	CALIDAD	VALOR PERJUICIOS
Laura Valentina Cárdenas Castañeda	Afectada	10 SMLMV
María Eugenia Castañeda Peralta	Madre	10 SMLMV
Julián Stiven Cárdenas Castañeda	Hermano	5 SMLMV
Andrey Mateo Agudelo Castañeda	Hermano	5 SMLMV
Andy Matías Agudelo Castañeda	Hermano	5 SMLMV
Libia Peralta Grijalba	Abuela	5 SMLMV

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de la sentencia.

CUARTO: Dese cumplimiento a la sentencia con observancia de las previsiones establecidas en los artículos 192 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

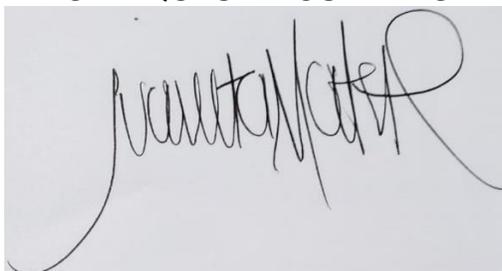
QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fijan las agencias en derecho en suma **equivalente al 4% de lo reconocido a cada uno de los demandantes.**

SEXTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la 2080 de 2021.

SÉPTIMO: En firme este fallo, efectúense las comunicaciones del caso para su cabal cumplimiento, expídanse copias con destino y a costa de las partes, con las precisiones del artículo 114 del C.G.P. las que serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

OCTAVO: En firme este fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**